REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0003227
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1160

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas El Sol contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00324 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0003227
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Consorcio de Bancas El Sol, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0003227
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Consorcio de Bancas El Sol, dictando la Segunda Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2023-SSEN-00021 de fecha 8 de marzo de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consorcio de Bancas El Sol, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00324 de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Consorcio de Bancas el Sol, en contra de la sentencia laboral número 348-2023- SSEN-00021, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se condena al Consorcio de Bancas el Sol, al pago de las costas del procedimiento y ordena

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0003227
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma estarla avanzando en su totalidad. **TERCERO**: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos, desnaturalización de documento (recibo) e incorrecta aplicación del derecho. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de principal, la inadmisibilidad del recurso, primero por no cumplir con los criterios de

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0003227
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

admisibilidad establecida en la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación en su artículo 10 numeral 3º letra a), al no establecer un interés casacional que afecte la correcta interpretación de la ley o derechos fundamentales; y segundo por violentar las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en razón de que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del asunto, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal y en primer término lo relativo a la cuantía.

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la cuantía de la sentencia impugnada

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 14 de noviembre de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0003227
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

con 00/100 mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) trece mil ciento cincuenta y nueve pesos con 88/100 (RD$13,159.88) por 28 días de preaviso; b) doce mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 73/100 (RD$12,689.73) por 27 días de cesantía; c) seis mil quinientos setenta y nueve pesos con 86/100 (RD$6,579.86) por 14 días de vacaciones; d) cinco mil ciento sesenta y nueve pesos con 95/100 (RD$5,169.95) por salario de Navidad del año 2022; e) nueve mil setecientos sesenta y dos pesos con 81/100 (RD$9,762.81) por 60 días de participación de los beneficios de la empresa del año 2022;; f) cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$44,800.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00) por daños y perjuicios; para un total de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0003227
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

condenaciones de ciento diecisiete mil ciento sesenta y dos pesos con 23/100 (RD$117,162.23), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud planteada por la parte demandada y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el otro incidente propuesto ni los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2025-R0003227
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas El Sol contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00324 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed